Guaranda 23 de febrero, 2026
RCU – 007 – 2026 – 022

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria (007), realizada el 23 febrero del 2026;

SEGUNDO PUNTO: Análisis y Resolución de las Modificaciones de Anexos A, B, C, D del Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos de la Universidad Estatal de Bolívar.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 26, establece: "la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 27, determina: "la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28, señala: "la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos [….]";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 29, expresa: "el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350, prescribe: "el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 352, determina: "el Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en artículo 355, establece: "el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, reconociendo a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable; garantizando el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
SECRETARÍA GENERAL

verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 356, determina: "la educación pública será gratuita hasta el tercer nivel, el ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la Ley, y que la gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes";

QUE, la Constitución de la República dispone en su artículo 357 que: "El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel…".

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 5, determina: "derechos de los estudiantes, en sus literales a), b), c), d), h), e i), lo siguiente: "a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución; d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera; h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e, i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 71, establece: " el principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 80, prescribe: "Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. - Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel (...)";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 84, determina: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico (…)";

QUE, el Reglamento de Régimen Académico en su artículo 87 señala: "La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación";

QUE, el Reglamento de Régimen Académico en su artículo 88, establece: "Tipos de matrícula. - Se establecen los siguientes tipos de matrícula: a) Matrícula ordinaria. - Es aquella que se realiza en el plazo establecido por la IES para el proceso de matriculación, que en ningún caso podrá ser posterior al inicio de

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR SECRETARÍA GENERAL

Dirección: Av. Ernesto Che Guevara y Gabriel Secaira
Guaranda-Ecuador
Teléfono: (593) 3220 6059
www.ueb.edu.ec

las actividades académicas; b) Matrícula extraordinaria. - Es aquella que se realiza en el plazo máximo de 15 días posteriores a la culminación del período de matrícula ordinaria; y, c) Matrícula especial. - Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga la institución mediante los mecanismos definidos internamente en sus reglamentos, para quien, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentadas, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar hasta dentro de los quince (15) días plazo, posteriores a la culminación del período de matrícula extraordinaria y se concederá únicamente para cursar períodos académicos ordinarios (…)".

QUE, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), en su vigésima quinta sesión ordinaria efectuada el miércoles 2 de julio de 2014, aprobó por unanimidad el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública mediante resolución Nro. Resolución RPC- S0-34- No. 378-2014, con su reforma publicada en el Registro Oficial Nro. 854 del 25 de enero de 2017.

QUE, el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, en su artículo 3, expresa: "los derechos al valor que las instituciones de educación superior pública pueden cobrar por bienes, servicios o actividades extracurriculares que no forman parte de la escolaridad y, por lo tanto, no son de carácter obligatorio para el estudiante";

QUE, el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, en su artículo 4, determina: "De los Aranceles y Matrículas. - Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente: a) Valor del Arancel. - Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado. b) Valor de la Matrícula. - Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico….En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico (…)";

QUE, el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en su artículo 54 publicado en el Acuerdo SENESCYT-SENESCYT-2023-0003-AC del 07 de julio de 2023, prevé: "(…) El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula del programa de nivelación de carrera. La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada Universidad y Escuela Politécnicas públicas, definir el valor correspondiente. No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera. La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad del estudiante durante el programa de formación (…)";

QUE, el Registro Oficial Nro. 215 de diciembre 22 del 2022, resuelve expedir e Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior.

QUE, el Registro Oficial ibidem en su artículo 4 señala los Responsables para la fijación de aranceles, matrículas y derechos.- "Los aranceles, matrículas y derechos paa cada carrera o programa serán fijados por el órgano colegiado superior de la IES";

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en su artículo 22, literal d) menciona: "Aprobar reglamentos, reformas y normativa de la Universidad Estatal de Bolívar";

QUE, la Comisión Administrativa mediante Resolución Nro. RCA-002-2026 e fecha 18 de febrero de 2026

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR SECRETARÍA GENERAL

resuelve: que se complete la información por parte del proponente y se envíe el documento completo, previa autorización de la Máxima Autoridad a secretaria general de la UEB, para que en una próxima sesión de Consejo Universitario se apruebe este documento";

RESUELVE: "APROBAR LA REFORMA AL REGLAMENTO DE MATRÍCULAS, ARANCELES Y DERECHOS DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CON LAS MODIFICACIONES EN LOS ANEXOS A, B, C, D".

Lo que certifico en honor a la verdad.

MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL